



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO VÍCTOR MANUEL VILELA
FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Víctor Manuel Vilela Figueroa contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 4 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la resolución de jubilación de fecha 21 de noviembre de 1983, que le otorgó la pensión de jubilación calculada por debajo de la pensión mínima fijada por la Ley 23908; y que en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria que contemple una pensión mínima en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales y el reajuste trimestral establecido por los artículos 1 y 4 de la ley antes mencionada. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que el petitorio de la demanda no está referido al contenido esencial del derecho a la pensión en tanto el actor percibe una pensión mayor a S/. 415.00. Asimismo, indica que el actor no ha cumplido con acreditar que no se haya aplicado la Ley 23908 a la fecha de la contingencia.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que no corresponde que la demanda sea ventilada en la vía del amparo al no haberse afectado el mínimo vital, por lo que al comprobarse que su pensión es mayor a la pensión mínima fijada en S/. 415.00, la demanda debe ser tramitada en un proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO VÍCTOR MANUEL VILELA
FIGUEROA

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pensión mínima de la Ley 23908 fue solicitada luego de haber transcurrido doce meses de su derogación, por lo que dicho dispositivo legal resulta inaplicable.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación que percibe de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 13205, su fecha 16 de junio de 1978 (f. 2), se advierte que se otorgó al demandante la pensión de jubilación definitiva a partir del 22 de enero de 1983, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO VÍCTOR MANUEL VILELA
FIGUEROA

pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 20 años de aportaciones o más.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 5, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02556-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO VÍCTOR MANUEL VILELA
FIGUEROA

2. **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR